



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

///doba, veintiséis de octubre de 2016.

Y VISTOS:

Los autos “**F., M. S. c/ PAMI s/ AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N° 26.284/2016), en los que a fs. 119/121 el apoderado de la demandada ha interpuesto y fundado recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2016, dictada por el señor Juez Federal de Villa María (fs. 111/113), en cuanto hace lugar a la demanda de amparo deducida por la señora M. S. F. en contra de PAMI (fs. 68/82vta.) y le ordena “que en el plazo de diez (10) días de notificada, otorgue plena cobertura médica de prótesis total de cadera híbrida, tableta más espaciador de cemento con ATB en plan de revisión protésica de reemplazo total no cementada más fijación distal por déficit de stock óseo, fémur proximal y opcional cementada total de origen importada, conforme pedido por el médico traumatólogo Dr. Martín H. Hoffman – M.P. 38072, con la consiguiente intervención quirúrgica para su colocación.”. Con costas a la accionada. La concesión del recurso referido obra a fs. 124 (proveído del 09 de septiembre de 2016), a fs. 126/129vta. la parte actora evacua el traslado pertinente y a fs. 133vta. el señor Fiscal General contestó la vista corrida, quedando así la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la señora M. S. F. inicia formal acción de amparo en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), a fin de que se le otorgue de manera inmediata la plena cobertura médica a la cirugía de reemplazo total de cadera con colocación de “prótesis total de cadera híbrida, requiere tableta más espaciador de cemento con ATB en plan de revisión protésica de reemplazo total no cementada más fijación distal por déficit de stock óseo, fémur proximal”, todo según prescripción de su médico tratante. Detalla la dolencia que la aqueja (profusión acetabular y coxoartrosis de cadera), relatando que por ese motivo y por diversas complicaciones e infecciones que sufrió, ha sido operada en varias oportunidades.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

Cuenta que el 13 de noviembre de 2015 se le realizó la quinta cirugía y se le colocó un “espaciador” (provisto por PAMI) hasta que éste le proveyera la prótesis motivo de este juicio. Como consecuencia de la demora en autorizarla explica que continúa con el mismo espaciador y padece de fuertes dolores, por lo que se le debe realizar un “recambio del espaciador con antibiótico” mientras espera la provisión por parte de PAMI de la prótesis definitiva, lo que debió ocurrir hace “largos meses”. Pone de relieve que lo apuntado le ha quitado toda movilidad y limitado sus actividades de la vida diaria, al extremo que apenas puede movilizarse con un andador y obligándola a permanecer todo el día en una silla de ruedas. Agrega que tanto para su subsistencia como para su aseo personal depende de la ayuda de algún vecino, pues vive sola y carece de recursos suficientes para pagar a alguien que la ayude y no puede salir de su domicilio. Asegura que hace muchos meses que no puede visitar a su hijo, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5, lo que le impide “mantener el vínculo afectivo” que tanto necesita.

Expone que ante este estado de cosas se presentó en la Defensoría Pública Oficial de Villa María, a través de la cual se efectuaron diversos y reiterados reclamos a la accionada y a las empresas proveedoras de los elementos que necesita, para que le proveyeran las prótesis referidas (términos y constancias a los que nos remitimos por razones de brevedad), sin que a la fecha de la interposición de la acción se haya obtenido una respuesta satisfactoria. Prima Implantes contestó que carecían de dichos materiales y IP Magna respondió que “no proveen más instrumental a PAMI” a causa de la abultada deuda que mantiene con ellos, la que asciende a la suma de Pesos Veintiséis Millones \$ 26.000.000.-) y que, además, no poseen más convenio vigente con la obra social referida.

Señala que esta situación lesiona su derecho a la salud, a la mejor calidad de vida posible y a su integración e inclusión plena en la sociedad, tutelados tanto por nuestra Carta Magna como por los tratados internacionales de igual jerarquía,

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28656351#165178077#20161026130419901

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

obligándola a mantenerse alejada de su hijo y encerrada en su domicilio.

Afirma que la vía escogida es la más idónea, pues necesita con urgencia los elementos requeridos por su médico tratante y pese al tiempo transcurrido y los reiterados pedidos, arbitrariamente PAMI no ha autorizado su entrega. Cita jurisprudencia que estima favorable a su postura y hace la reserva del Caso Federal.

Por la imperiosa necesidad de contar en forma inmediata con la prestación perseguida y hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo, peticionó que se le concediera una cautelar urgente y se ordenara a la demandada que en forma inmediata, le brindara la cobertura solicitada y le proveyera la prótesis en cuestión.

II.- Contra la sentencia dictada se queja la demandada porque se hizo lugar a la acción pese a que, a su criterio, no se configuraban los requisitos establecidos en el art. 1 de la Ley 16.986. Afirma que nunca procedió con arbitrariedad y que la contraria no ha agotado la vía administrativa pertinente.

También se agravia porque la Sentencia sólo hace menciones genéricas sobre el derecho a la vida y a la salud, sin adecuar ese análisis a las circunstancias del caso concreto. Apunta que esto la vuelve arbitraria por carecer de una verdadera fundamentación.

A continuación apela el pronunciamiento referido porque, haciendo efectivo el apercibimiento de fs. 110, se tuvo por no presentado el escrito de su parte por falta de copias digitales, lesionando así su derecho de defensa.

Asimismo recurre la resolución de que se trata por entender exiguo el plazo otorgado para la provisión del insumo importado objeto del pleito, legitimándose de manera arbitraria el proceder reprochable de la Defensoría. Entiende que todo ello también lesiona su legítimo derecho de defensa, permitiendo que se recurra al amparo para trámites administrativos y que, de esta manera, se dilapiden recursos que podrían beneficiar a otros jubilados que necesiten realmente acceder a la jurisdicción por riesgo grave de salud o de vida. Señala que pese a estar en desacuerdo con lo resuelto por el a

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

quo, se están realizando todas las gestiones necesarias para dar una adecuada respuesta a los requerimientos de la afiliada.

Por último se queja porque se regularon honorarios a favor de los integrantes de la Defensoría Pública Oficial en desmedro del apoderado de la demandada, pues también se trata de profesionales a sueldo.

III.- Para comenzar, tenemos que al haberse notificado la sentencia por cédula electrónica el 22 de agosto de 2016 a las 08,02 horas (conforme surge de consultar el sistema Lex 100), el recurso de marras presentado el 24 de agosto de 2016 a las 07,50 horas lo fue dentro del plazo de 48 horas establecido en la ley específica.

Previo a entrar al tratamiento de los agravios reseñados, es del caso poner de relieve que por proveído del 19 de julio de 2016 el Inferior no hizo lugar a la medida cautelar peticionada, en razón de encontrar “muy exiguo” el plazo existente entre dicha fecha y la fijada para la realización de la cirugía (22 de julio de 2016). Además, entendió el juez de grado que del contenido de la demanda no surgía la urgencia aducida por la amparista, ya que los breves plazos del trámite del amparo permiten dictar la resolución definitiva de manera plenamente eficaz.

La parte actora recurrió esa resolución el 21 de julio de 2016 (fs. 88/94), el día 22 siguiente se corrió traslado a la demandada de la fundamentación de los agravios (fs. 95), dándosele por decaído el derecho dejado de usar para contestarlo y para presentar el informe del art. 8 de la Ley 16.986, según providencia del 16 de agosto de 2016 y de conformidad al certificado de igual fecha (fs. 110).

No obstante lo apuntado, la causa nunca llegó a elevarse a esta Alzada a los fines de resolver el recurso vertido en contra de la denegatoria de la precautoria aludida, dictándose sentencia sobre el fondo de la acción incoada por M. S. F. el 19 de agosto de 2016. Es decir que habiéndose pronunciado en lo que hace al objeto del amparo, los agravios que se hubieran interpuesto sobre la denegatoria de la cautelar pretendida, han devenido en cuestión abstracta y por ello, no corresponde pronunciarse al respecto.

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28656351#165178077#20161026130419901

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

IV.- Pasando así el examen de los agravios vertidos por el apoderado de la accionada, debemos pronunciarnos en primer término sobre la admisibilidad de la vía intentada. Al respecto, sostuvo el quejoso que no se agotó la pertinente vía administrativa y se hizo lugar a la acción, pese a no configurarse los requisitos establecidos en el art. 1 de la Ley 16.986.

Del análisis de los términos de la sentencia impugnada se desprende que lo expresado por el quejoso no es así. El a quo efectuó un adecuado análisis de las normas que hacen a la admisibilidad del amparo, haciendo especial hincapié en el art. 43 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, a partir de la reforma del año 1994 dicha norma ha producido una suerte de modificación de hecho de las previsiones contenidas en la Ley de Amparo N° 16.986, dando también cabida en nuestra Carta Magna a la acción de amparo. El mencionado artículo establece, entre otras cosas, que “ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. ...”. De esta disposición surge claramente que no se exige como un obstáculo insalvable para su admisibilidad, que se haya agotado la vía administrativa.

En efecto, el requisito de la *"ausencia de recursos o remedios administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate"*, previsto en la Ley 16.986 ha quedado derogado implícitamente por el texto del artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual sólo exige para desestimar esta vía rápida y expedita la existencia de "otro medio judicial más idóneo", convirtiéndose el amparo, en reiteradas ocasiones, en la vía alternativa y principal para procurar la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

(confr. Morello, Augusto M., “*El amparo régimen legal*”, Editorial Platense, La Plata, 2000; Bidart Campos, Germán J., “*Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*”, p. 296, Ed. Ediar, Bs. As., 2002-2003).

A más de lo apuntado, es del caso poner de relieve que a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, se dio un cambio fundamental en lo que hace al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro país. En efecto, a través del inc. 22 de su art. 75, se otorgó jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos mencionados en esta norma, convenciones que con indiscutible precisión velan por los derechos de las personas, sin distinciones de naturaleza alguna. En ese sentido tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 25 que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, ..., la asistencia médica, ...*”. A su vez el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*” (art. 12 punto 1).

Por todo lo dicho, entendemos que corresponde rechazar este agravio, sin más consideraciones.

V.- En lo que hace al segundo punto sometido a revisión, que la sentencia sería arbitraria por contradictoria y por adolecer de una fundamentación válida, tenemos que el Inferior efectuó un correcto examen de los hechos descriptos y de la documentación acompañada, de donde surgen de manera inequívoca tanto los problemas de salud que atraviesa la señora M. S. F. como las distintas gestiones realizadas en procura de la cobertura perseguida y la necesidad urgente de la prestación médica que ella requiere.

En ese sentido, cabe recordar que en el dictamen de la señora Procuradora General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiro de Goncalvez, se sostuvo en relación al derecho a la salud que “*es un dominio inescindible*

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

de la condición humana, que es la vida, que el hombre es la razón de todo el sistema jurídico; y que, en tanto fin en sí mismo – más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual lo restante tiene un carácter instrumental (Fallo: 329: 4918; v. asimismo 323:3229 consid. 15; 316:479 esp. Consid. 12 y 13 voto Dres. Barra y Fayt). En sintonía con esta noción, V.E. ha sostenido inveteradamente que el derecho a la vida constituye un primer derecho natural a la persona preexistente a toda legislación positiva (Fallo: 302:1284 esp. Consid. 8; 312:1953; 323:1339; 324:754; 326:4931; 329:1226; S.C.S. N11091, XLI 22.05.07, dictamen de esta procuración). Es un bien esencial en si mismo, garantizado tanto por la Constitución Nacional como por diversos tratados de derechos humanos (entre ellos Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales art. 12.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 4.1 y 5.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. 1; Declaración universal de Derechos Humanos art. 3; art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna conf. Fallos: 329:1226 y 2552; 326:4931; 325:292; 323:1339 ap. X del dictamen al que remitió V.E.; 302:1284; S.C.M. N.12648, L. XLI del 30.10.07).” (ver dictamen que tiene en cuenta la C.S.J.N. en autos: “N. de Z., M. V. c/ Faml S.A. Salud para la Familia s/ reclamo contra actos de particular” de fecha 9 de septiembre de 2008, consid. V, tercer párrafo).

Vemos así que el Dr. Martín Horacio Hoffman -médico traumatólogo tratante de la amparista- expidió la solicitud de la prótesis que necesita la señora M. S. F. para proceder al reemplazo total de cadera, por padecer diversos problemas y complicaciones como consecuencia de cirugías anteriores por artrosis de cadera, en más de una oportunidad, entre ellas el 23 de octubre de 2015 y el 30 de marzo de 2016 (ver certificados de fs. 4/5, historia clínica N° 25509 de fs. 10/55, constancias de fs. 56/56vta. y fs. 64/65, todas ellas en fotocopias). Asimismo, se agregó copia de la respuesta dada por PAMI al requerimiento de la prótesis importada, la que fue

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

expresamente recetada por el referido especialista de conformidad a los problemas y dolencias que padece la actora, en donde se le indicaba que debería “resolver su problema” con insumos nacionales y dirigirse para ello a Prima Implantes (fs. 60). Igualmente se acompañó copia de la nota dirigida por el Dr. Hoffman a la prestadora de salud justificando su prescripción, insistiendo en la urgencia de la cirugía referida y poniendo en su conocimiento que Prima Implantes le había informado que no dispone de prótesis como la descripta -ni nacional ni importada- y que la ortopedia IP Magna le contestó que hacía un tiempo que no proveía instrumental para PAMI (fs. 61/62).

Es decir que ha quedado suficientemente probada la necesidad imperiosa de practicarle el reemplazo total de cadera a la señora M. S. F. y la falta de una respuesta favorable de la demandada, quien debía cumplir con su obligación de proveer el insumo necesario para que se lleve a cabo el acto quirúrgico de referencia, todo lo cual fue tenido en consideración por el juez de grado en su resolución.

Por otra parte, el Dr. Hoffman también ha dado cuenta de los intensos dolores que la patología osteoarticular le produce a la actora y la postración en la que se encuentra como consecuencia (fs. 61vta./62).

De todo lo señalado, fácil es concluir que no se advierte la arbitrariedad de la sentencia aducida por el quejoso, por lo que también en este punto corresponde rechazar el agravio vertido.

VI.- Acerca de la lesión a su derecho de defensa que, según el quejoso, se le habría causado al hacerse efectivo el apercibimiento de fs. 110, se debe decir en primer lugar que dicho planteo carece de la necesaria claridad a los fines perseguidos, aunque haciendo un cierto esfuerzo de interpretación se podría concluir que se habría referido a que se le tuvo por no contestado el traslado de los agravios que expresara la actora, en contra de la denegatoria de la precautoria solicitada, de la lectura del primer párrafo del Considerando III de la resolución de primera instancia surge que el juez de grado alude al apercibimiento hecho efectivo en el punto 3) del proveído del 16 de agosto de 2016,

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28656351#165178077#20161026130419901

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

donde se tuvo por no presentado el informe del art. 8 de la Ley 16.986. Atento lo dicho, este planteo no va a ser objeto de tratamiento en la especie por resultar extemporáneo.

VII.- En relación a que según la demandada, el plazo de diez (10) días acordado por el Inferior para la provisión de la “prótesis total de cadera híbrida, tableta más espaciador de cemento con ATB en plan de revisión protésica de reemplazo total no cementada más fijación distal por déficit de stock óseo, fémur proximal y opcional cementada total de origen importada, conforme pedido por el médico traumatólogo Dr. Martín H. Hoffman – M.P. 38072, ...” y la cobertura de la “consiguiente intervención quirúrgica para su colocación.”, entendemos que dado el tiempo transcurrido, la imperiosa necesidad que tiene la amparista de someterse a la cirugía de que se trata y las reiteradas solicitudes cursadas a la demandada sin que ésta diera solución al problema, resulta razonable y ajustado a derecho confirmar el pronunciamiento apelado también en cuanto al plazo de diez (10) días otorgado por el juez a quo a los fines expuestos precedentemente, el que se contará a partir de la notificación de la presente resolución a la obligada (demandada).

VIII.- También se quejó la accionada por cuanto se regularon honorarios a favor de los integrantes de la Defensoría Pública Oficial en desmedro del apoderado de la demandada, pues también se trata de profesionales a sueldo. En este sentido tenemos que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 establece en el primer párrafo de su art. 70 que “En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.” y en el cuarto párrafo que “En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrarse honorarios al vencido...”.

En el caso que nos ocupa la amparista, quien actúa con el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial, ha resultado ganadora en la litis, motivo por el cual se le impusieron las costas a la demandada perdidosa -hoy recurrente- PAMI en un todo de acuerdo a lo previsto en el art. 68 -primera parte- del CPCN. Por este motivo y de

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 70 de la Ley 27.149 ya aludido, se regularon los honorarios de los señores Defensores Públicos Oficiales actuantes (Dres. Natalia Rodríguez, María Luz Felipe y Juan Carlos Belagardi) según las pautas establecidas al efecto en la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores N° 21.839, no haciéndose lo propio respecto al apoderado de la demandada, por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la misma norma legal)

Por lo señalado, entendemos justo no hacer lugar al agravio deducido a este respecto por la demandada y confirmar la sentencia apelada también en este punto.

IX.- Resta tratar el tema de las costas de la Alzada, las que deberán ser soportadas en su totalidad por la recurrente perdedora (demandada), en un todo de acuerdo al principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 68 -primera parte- del C.P.C.N. A esos fines, los honorarios de la señora Defensora Pública Oficial Dra. Natalia Rodríguez, se fijan en la suma de Pesos Mil Doscientos (\$ 1.200.-). No se hace lo propio respecto al apoderado de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley 21.839).

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Confirmar la Sentencia del 19 de agosto de 2016, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, en cuanto decide y ha sido materia de agravio.

2) Imponer las costas de la Alzada en su totalidad a la recurrente perdedora (demandada), en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68 -primera parte- del C.P.C.N. A esos fines, los honorarios de la señora Defensora Pública Oficial Dra. Natalia Rodríguez, se fijan en la suma de Pesos Mil Doscientos (\$ 1.200.-). No se hace lo propio respecto al apoderado de la demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley 21.839).

3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.



USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “F., M. S. c/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO BARROS

SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#28656351#165178077#20161026130419901